

Viedma, 9 de diciembre de 2025.

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Liliana L. Piccinini, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**A.P.V. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO**" (**Expediente N° CI-01249-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de la Cuarta Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Cipolletti, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

VOTACIÓN

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 29-10-2025 por V.P.A., con el patrocinio letrado de Verónica Oviedo Piñeiro, contra la sentencia dictada el 27-10-2025 por la señora Jueza Soledad Peruzzi, que declaró cumplida la prestación que motivó la interposición del amparo - cambio de procesador del implante coclear- e impuso las costas al accionante.

La magistrada consideró que no se evidencia una conducta ilegal ni arbitraria del Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross), dado que está en curso el procedimiento de adquisición, conforme el Reglamento de Contrataciones de la Provincia. Precisó que tampoco surgen demoras injustificadas en el trámite, en tanto se autorizó la provisión el 13-01-2025 y se siguieron todos los pasos exigidos por la normativa.

2. Agravios del recurso:

El apelante sostiene que la prestación no está cumplida, toda vez que la requerida no pagó el implante -solamente lo autorizó- y de no hacerlo, sería necesario iniciar un nuevo amparo (Movimiento: CI-01249-C-2025-E0008).

Enfatiza que el objeto es la provisión del insumo y que la obra social autorizó el

pedido -iniciado en 2024- debido a la promoción de esta acción. Alega que la conducta arbitraria e ilegal de Ipross resulta evidente, al haber demorado casi un año en tramitar el procedimiento de compra.

Aduce que imponer las costas a su parte constituye un castigo excesivo, toda vez que de no haber deducido el amparo, Ipross no habría cubierto la prestación.

3. Contestación del recurso:

Corrido traslado de los fundamentos de la apelación, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro no respondió el recurso en el plazo previsto legalmente (Movimiento: CI-01249-C-2025-I0013).

4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que corresponde hacer lugar a la apelación deducida y revocar el pronunciamiento impugnado (Dictamen N° 178/25).

Advierte que el trámite para la adquisición del producto aún no ha concluido y que no consta acreditada la entrega del procesador al amparista o al médico tratante.

5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el análisis de las presentes actuaciones, se adelanta que la apelación deducida será receptada favorablemente, toda vez que los agravios consiguen desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada.

En cuanto al reproche por la falta de cumplimiento de la prestación, de las constancias incorporadas al expediente surge que la provisión fue autorizada el 13-01-2025 y tramita por el Expediente N° 007259-D-2025 del registro de la obra social. A su vez, consta que el 21-05-2025 se efectuó el Pedido de Precios N° 11440/25 y el 12-09-2025 se realizó la reserva interna presupuestaria (cf. informe del 09-10-2025, Nota N° 082/2025-DAM-Prótesis y documental restante incorporada al Movimiento: CI-01249-C-2025-E0002).

En la última presentación de la requerida -previa al dictado del pronunciamiento impugnado- aquella informó que el 16-10-2025 la firma adjudicataria remitió una actualización de la oferta presentada el 21-05-2025 y una póliza de seguro de caución, atento a la condición de pago anticipado. Asimismo, precisó que una vez realizado el

pago, el proveedor comunicará si cuentan con el procesador para la entrega inmediata o deberán importarlo, en cuyo caso el tiempo promedio del trámite rondaría los 60 días y podría modificarse (cf. informe del 17-10-2025, Movimiento: CI-01249-C-2025-E0006).

En efecto, si bien la provisión del procesador prescripto había sido autorizada, se verifica que al emitirse la sentencia el procedimiento respectivo no había concluido, a tenor de lo informado por la obra social. Menos aun surgía acreditada la entrega del nuevo dispositivo al amparista, razón que impedía en aquel momento tener por cumplida la prestación objeto del amparo.

En ese contexto, la conclusión a la que arriba la resolución impugnada se aparta de las probanzas de la causa, en virtud de lo cual el fallo resulta arbitrario por carecer de fundamentación adecuada (cf. art. 200 de la Constitución Provincial). En consecuencia, la apelación deducida debe prosperar y, atento al modo en que se resuelve, deviene inoficioso el tratamiento del agravio restante.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 29-10-2025 por V.P.A., en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 27-10-2025 y reenviar las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional de origen a fin de que la cuestión sea nuevamente decidida, mediante un pronunciamiento que satisfaga la exigencia constitucional de ofrecer una motivación razonada y conforme a la ley (art. 200 de la Constitución Provincial). Costas por su orden atento a las particularidades del caso, por no haber sido contestado el recurso (cf. art. 62 2º párr. del CPCC). MI VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 29-10-2025 por V.P.A., en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 27-10-2025 y reenviar las actuaciones a la Unidad Jurisdiccional de origen a fin de que la cuestión sea nuevamente decidida, mediante un pronunciamiento que satisfaga la exigencia constitucional de ofrecer una motivación razonada y conforme a la ley (art. 200 de la Constitución Provincial). Costas por su orden atento a las particularidades del caso, por no haber sido contestado el recurso (cf. art. 62 2º párr. del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales de la letrada Verónica Oviedo Piñeiro en el 35% del monto que oportunamente se fije en la instancia anterior (art. 15 de la Ley G 2212).

Tercero: Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.